Reglamento del Cementerio de la Villa de Masnou

REGLAMENTO

PARA EL

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DEL

CEMENTERIO

DE LA

VILLA DE MASNOU

BARCELONA

—

TIPOGRAFÍA DEL SUCESOR DE F. SÁNCHEZ, PASEO SAN JUAN, 144

1903

REGLAMENTO

DEL CEMENTERIO DE LA VILLA DE MASNOU

El actual cementerio de la villa de Masnou, lugar sagrado donde reposan los restos de los que le escogieron para su eterno descanso, se construyó en el año 1868 para substituir al antiguo, siendo aprobado su emplazamiento y construcción por Reales órdenes de 16 de Octubre de 1867 y 13 de Agosto de 1868.

Se empezó la edificación mediante donativos de carácter particular, y se ha venido urbanizando y sosteniendo hasta ahora, en parte con sus mismos productos y en parte con fondos del presupuesto municipal.

Se halla, por lo mismo, confiada su administración, higiene y policía al Ayuntamiento; corriendo á cargo de éste la construcción de sepulturas de toda clase, la apertura de fosas, el ornato, conservación y la enajenación de terrenos de su interior para construir panteones, hipogeos y capillas sepulcrales, con arreglo al plano general del Cementerio trazado por el Arquitecto del Municipio y últimamente reformado con aprobación de la superioridad.

El Municipio percibe los derechos establecidos en el Cementerio por enterramientos y adquisición de propiedades; y atiende á todos los gastos que motivan su ensanche,

conservación y haberes de empleados, figurando así los conceptos de ingreso, como los de gastos, en el presupuesto municipal.

TÍTULO I

De la Administración del Cementerio

ARTÍCULO 1.°

La administración del Cementerio estará confiada por el Cabildo municipal á una Comisión del mismo, presidida por el Sr. Alcalde y compuesta de cuatro Sres. Concejales más, los cuales se elegirán al constituirse en cada bienio la Corporación municipal.

ARTÍCULO 2.°

De dicha Comisión formarán parte siempre como vocales el concejal depositario y el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.°

Los fondos resultantes por productos del Cementerio ingresarán en la Caja municipal, como uno de los recursos de su presupuesto; atendiéndose por éste á los gastos que ocasionen la administración, urbanización y conservación del Campo-santo, por lo que, los documentos que representen ingresos ó signifiquen gastos del Cementerio, serán suscritos por el Alcalde, Concejal depositario y Secretario del Ayuntamiento, sujetándose á las demás formalidades y reglas de la contabilidad municipal.

ARTÍCULO 4.°

En las oficinas municipales y á cargo del Secretario del

Ayuntamiento se llevarán los libros registros generales de enterramientos, con sus respectivos índices; los de recaudación por conceptos de ingreso del Cementerio y los de productos por concesiones de solares y de propiedades en el mismo, sean del carácter que fuesen.

ARTÍCULO 5.°

La Comisión municipal, al ser nombrada por el Ayuntamiento, asumirá todas las atribuciones necesarias para dictar reglas de policía urbana y de orden que se hagan perentorias ó convenientes dentro del Cementerio, sobre asunto que no se haya consignado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.°

De las dos llaves que tendrá el Cementerio estará: una en poder de la Comisión municipal y otra en el de la Autoridad eclesiástica local ó de la persona que á la misma represente, conforme á lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre el particular.

ARTÍCULO 7.°

En la Secretaría municipal se formará un inventario de todos los muebles, aparatos, herramientas y materiales de propiedad del Municipio, existentes en el Cementerio, cuyo documento se rectificará ó adicionará siempre que convenga.

TÍTULO II

De la distribución de los terrenos del Cementerio y de su concesión en propiedad

ARTÍCULO 8.°

Los terrenos del Cementerio se entenderán distribuídos

en manzanas, islas y solares, de la manera que aparecen en el plano general del Cementerio aprobado por el Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1900 y por la Autoridad superior de la provincia en 7 de noviembre del mismo año.

ARTÍCULO 9.º

Para adquirir un solar ó espacio de terreno del Cementerio en las islas destinadas para construcción de mausoleos, deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento y determinar el número, letra é isla con que el solar que se pretenda figure en el plano general del fúnebre recinto.

ARTÍCULO 10

Los solares destinados á la construcción de panteones, se adquirirán mediante el precio fijado en las tarifas establecidas por el Ayuntamiento, quien podrá modificarlas siempre que lo juzgase conveniente, previas las formalidades legales.

ARTÍCULO 11

La Comisión municipal ó la Administración del Cementerio tendrá construídas sepulturas para uso particular y hará concesiones de ellas á quien lo solicite, mediante los precios estabiecidos. Estas sepulturas se obtendrán por medio de petición verbal y con idénticas condiciones expresadas en el artículo anterior.

De estas sepulturas, las habrá de propiedad perpetua y de propiedad temporal. Las de propiedad temporal se adquirirán por cinco años, pagándose por ellas la mitad del precio fijado á las propiedades perpetuas.

Cuando pasados los cinco años se quisiera obtener la sepultura de propiedad temporal como perpétua, se abonará la otra mitad del coste, más 7'50 pesetas como recargo.

Transcurridos los cinco años de propiedad temporal sin que los interesados hayan adoptado alguno de los medios indicados, serán desocupadas las propiedades y depositados en el osario común los restos que en ellas hubiera.

Los nichos de propiedad temporal llevarán exteriormente una señal que indique su carácter y el término del plazo de su propiedad.

ARTICULO 12

En todo tiempo se reconocerá como propietario á quien figure como tal en el título correspondiente ó en el Registro de la Secretaría del Cementerio si hubiese habido transmisión, sin que la mera posesión del título conceda derecho alguno, si no va acompañado de los documentos que justifiquen la legal adquisición; y, en virtud de los cuales se anotará la transmisión en dicho registro.

ARTICULO 13

En las concesiones de solares de terreno ó espacio del Cementerio se considerará transmitido en principio perpetuamente el derecho funerario ó de sepultura, si bien con sujeción á las prescripciones de este Reglamento y de las leyes y disposiciones de carácter general, sin que, por consiguiente, pueda traspasarse ni se entienda transmitido nunca el dominio pleno del terreno.

ARTICULO 14

Las concesiones se otorgarán siempre en favor de persona, familia ó asociación determinada, salvo los convenios que los interesados hagan respecto á los enterramientos dentro de las prescripciones vigentes.

ARTICULO 15

El derecho funerario podrá transmitirse por sucesión

testada ó intestada, aunque en el título no se mencione en particular, y también por donación en favor de parientes ó de personas que constituyan familia con el propietario. Las demás transmisiones no se reconocerán como válidas sino en casos especiales y justificados, á juicio de la Comisión municipal ó del propio Ayuntamiento.

ARTICULO 16

Toda transmisión de las permitidas que no resulte de documento auténtico, deberá efectuarse por solicitud ratificada ante la Comisión ó quien ella delegue y, previo acuerdo de la misma, se anotará en el Registro.

ARTICULO 17

En caso de muerte del propietario sin haber hecho disposición alguna, la persona en cuyo poder obre el título de propiedad será reconocida con derecho á la posesión de la sepultura, siempre que justifique de una manera indudable su derecho, á juicio de la Comisión municipal, pero sin quedar ésta responsable por las reclamaciones que pudieran hacerse invocando preferente derecho.

ARTICULO 18

Cuando ocurra el extravío de un título de propiedad se expedirá un duplicado, previa solicitud del que se considere propietario é instrucción del respectivo expediente, pero debiendo antes anunciarse el extravío, llamando á quien pueda considerarse con derecho para que comparezca á alegar y probar el que crea asistirle.

ARTICULO 19

Toda concesión y transmisión del derecho funerario se

anotará en el Registro general del Cementerio, poniéndose en el título la oportuna nota de referencia.

ARTICULO 20

Los pobres de solemnidad clasificados como á tales por el Ayuntamiento, serán enterrados en la fosa común y gratis de todos los derechos. Dichos enterramientos se harán en la isla del Cementerio destinada al efecto, y cada sepultura tendrá el largo y fondo que exijan las disposiciones vigentes y sean necesarias á las condiciones higiénicas.

ARTICULO 21

Las mondas ó limpias de los terrenos del Cementerio destinados á fosa común se llevarán á efecto cuando se hagan indispensables por ocupación de todo el terreno indicado y haya transcurrido el plazo que se fija por las leyes vigentes y demás disposiciones obligatorias.

ARTICULO 22

En el departamento señalado como Isla núm. 7 en el Plano del Cementerio, en el cual se han construído pequeños nichos como depósitos de los restos del Cementerio antiguo, no se podrán inhumar otros restos que los que procedan de éste, según acuerdo del Ayuntamiento, fecha 25 de Julio de 1900.

TÍTULO III

Del régimen para construcciones

ARTICULO 23

La construcción de panteones, capillas sepulcrales, sar-

cófagos y toda otra clase de sepulturas, se sujetarán á lo que se marque en el Plano general del Cementerio, respecto al perímetro y forma que deba tener la edificación en la superficie del suelo, en la del subsuelo y en las rasantes y dimensiones de las aceras y colocación de verjas.

ARTICULO 24

Las construcciones de carácter general se dispondrán por la Comisión municipal con acuerdo del Ayuntamiento y también de conformidad con el Plano general del Cementerio. Dichas construcciones se realizarán bajo la dirección de perito competente.

ARTICULO 25

Para edificar un panteón ó cualquiera otra clase de mausoleo, tendrá el propietario del terreno que presentar al Ayuntamiento el diseño ó planos, los cuales necesitarán la aprobación de aquél y no podrá procederse á la construcción hasta que la hayan obtenido.

ARTICULO 26

Toda petición de terreno para edificar panteón que exceda de las dimensiones de un solar de los señalados en el Plano general del Cementerio, solo podrá ser concedida mediante acuerdo especial de la Comisión del Municipio.

ARTICULO 27

Las edificaciones en el Cementerio que comprendan uno ó dos solares, tendrán que atenerse á las reglas de urbanización fijadas por el Ayuntamiento en acuerdo de fecha 15 de febrero del año 1900, que son las siguientes:

1.ª Cada solar del Cementerio que se adquiera deberá

ser urbanizado forzosamente dentro del plazo de un año, que empezará á transcurrir desde el día que se obtenga.

2.ª Esta urbanización consistirá—independientemente de la que convenga al panteón—en rodear el terreno adquirido de una acera de medio metro de ancho, compuesta de baldosas hidráulicas de granito de mármol blanco y negro y de veinticinco centímetros cada baldosa.

ARTÍCULO 28

Esta acera se construirá sobre el terreno del adquirente y conforme á la rasante que se señale; á excepción del lado que linde con paseo ó camino principal de la isla ó manzana que podrá establecerse en el terreno de propiedad municipal.

En el subsuelo tendrá el propietario del solar el derecho á ocupar, para las construcciones de sepulturas ó tumbas, toda el área del terreno que posea.

ARTÍCULO 29

Solo se autorizará la construcción de panteones que ocupen dos solares, cuando éstos se adquieran juntos y tengan que unirse en la dirección de Este á Oeste, pero no en la de Norte á Sur: pues no se puede, por ningún concepto, prescindir del pasadizo que de uno á otro panteón va de Este á Oeste.

ARTÍCULO 30

Para hacer trabajos de picapedrero ó de marmolista; preparar mármoles, piedras y toda otra clase de materiales dentro del fúnebre recinto, será necesaria una autorización especial de la Comisión del Cementerio, la que, de concederla, fijará para ello las reglas que estime procedentes.

ARTÍCULO 31

Los obreros que trabajen en el interior del Cementerio se sujetarán á las reglas de policía vigentes para el mismo, á fin de que no se falte á su respeto y consideración.

ARTÍCULO 32

Queda prohibida la entrada de caballerías en el recinto interior del Cementerio, que sólo podrá autorizar la Comisión municipal por razones extraordinarias y muy poderosas.

ARTÍCULO 33

Las plantaciones de jardines en el perímetro interior del terreno de los panteones correrán á cargo del propietario; pero en el caso de molestar ó ser perjudiciales á otros panteones vecinos, á juicio de la Comisión municipal, se deberán quitar á la primera orden.

ARTÍCULO 34

Los propietarios de nichos, panteones y sepulturas, vendrán obligados á conservarlos en buen estado y repararlos cuando por hacerse indispensable lo disponga la Comisión municipal; de no hacerlo los propietarios al ser requeridos para ello, la Comisión lo hará á sus costas á los treinta días después de requerido el propietario.

Al verificarse cualquiera modificación, arreglo ó mejora en sepultura de propiedad, ya sea nicho ó panteón, vendrá obligado el propietario á construír la acera que le corresponda de la clase y condiciones que estuvieren establecidas.

TÍTULO IV

De la policía general en el Cementerio

ARTÍCULO 35

Queda prohibido hacer trabajos en el Cementerio los domingos y días festivos, á excepción de los de inhumaciones ó de exhumaciones de carácter urgente.

ARTÍCULO 36

No se permitirán los enterramientos de noche sin expresa autorización de la Comisión municipal, á menos que así se disponga por otra autoridad competente.

ARTÍCULO 37

Las inscripciones y epitafios que los propietarios deseen poner en las losas de sus sepulturas ó tumbas, deberán obtener el V.° B.° del Presidente de la Comisión municipal ó de su Secretario, á cuyo efecto se presentarán por duplicado en la Secretaría para su examen y autorización.

ARTÍCULO 38

Estando numeradas todas las sepulturas, conforme al orden establecido, los propietarios de ellas tendrán que aceptar la colocación del número que les corresponda á aquellas que no le tengan.

ARTÍCULO 39

No se consentirán en el Cementerio católico inscripciones, símbolos ni emblemas que no estén conformes con la religión del Estado.

ARTÍCULO 40

Para abrir una sepultura, verificar inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos y cuantas operaciones de este carácter tengan que hacerse en el Cementerio, se realizarán cumpliéndose extrictamente las leyes y disposiciones que rijan sobre el particular.

ARTÍCULO 41

La Sala-depósito de cadáveres y la de autópsias, será objeto de especial atención por parte del Sepulturero, quien cuidará de la más extremada limpieza y cuidado de dichas dependencias.

ARTÍCULO 42

Se prohibe la entrada en el Cementerio á la persona ó personas que con su actitud ó con sus actos manifiesten propósitos de turbar la tranquilidad ó el decoro de lugar tan digno de consideración.

ARTÍCULO 43

Los que en el Cementerio causen deterioros á las edificaciones, paseos ó plantaciones; ó falten de alguna manera al respeto de dicho sagrado lugar, serán detenidos por los empleados del mismo y puestos á la disposición de la autoridad.

ARTÍCULO 44

Queda prohibida la entrada de toda clase de animales en el recinto interior del Cementerio; el escalar las tapias ó realizar cualquiera clase de profanación; y permanecer dentro de él durante la noche, á no ser para la guarda ó vela de algún difunto colocado en depósito encargado al Sepulturero ó á sus auxiliares.

TÍTULO V

Del Sepulturero

ARTÍCULO 45

Para el servicio del Cementerio habrá un Sepulturero nombrado por el Ayuntamiento, con el haber y gratificaciones determinadas en las tarifas y en el presupuesto del Municipio.

ARTÍCULO 46

El Sepulturero cumplirá puntualmente las órdenes que reciba de la Comisión municipal ó las que le comunique el Alcalde presidente de ella.

ARTÍCULO 47

Serán obligaciones del Sepulturero ó Custodio las siguientes:

1.ª Guardar en su poder una de las llaves del Cementerio; la que no entregará á nadie, como no medie orden ó mandato de la Comisión municipal.

2.ª Será el único autorizado para abrir y cerrar las puertas del Cementerio en los días y horas que sea necesario ó cuando se le ordene por el Presidente de la Comisión.

3.ª Unicamente el sepulturero tendrá autorización para recibir los cadáveres que deban ser enterrados en el Cementerio.

4.ª Solo procederá á la inhumación cuando por los individuos de la familia del fallecido ó por sus representantes se le presente la licencia expedida por el Juzgado municipal, la autorización procedente de la Alcaldía para el enterramiento y demás documentos necesarios.

ARTÍCULO 48

Cuando el enterramiento fuese por causa de muerte violenta ó por accidente imprevisto, exigirá, además, la orden de la Autoridad judicial que ordene la inhumación.

ARTÍCULO 49

No verificará exhumación ninguna sin orden expresa de dicha autoridad ó del Presidente de la Comisión municipal.

ARTÍCULO 50

Llevará un libro registro donde consten todos los enterramientos, fecha en que se realizaron, clase, número y situación de la sepultura que ocupe el cadáver y nombre y apellidos de éste.

ARTÍCULO 51

Vendrá obligado á tener siempre el Cementerio limpio de hierbas, de maderas procedentes de féretros y de cualquier otro objeto impropio del lugar.

ARTÍCULO 52

Asimismo estará obligado á abrir las sepulturas para los enterramientos en tierra firme, en los puntos señalados para fosa común; cuyas sepulturas tendrán diez palmos de largo, cuatro de ancho y ocho de profundidad.

ARTÍCULO 53

Encima de cada una de estas sepulturas colocará una cruz de hierro de las que la administración del Cementerio tiene en depósito.

ARTÍCULO 54

Al Sepulturero le está terminantemente prohibido abrir ninguna sepultura, sin la debida autorización de la Comisión municipal, quien concederá ó negará el permiso para ello, según lo que prevengan las disposiciones vigentes sobre el particular.

Tampoco podrá hacer traslaciones de restos de una á otra sepultura, sin la expresa autorización de la Comisión municipal ó de su Presidente.

ARTÍCULO 55

Cuando las familias á quienes interese deseen que un cadáver al ser llevado al Cementerio sea colocado en la Sala de observación, el Sepulturero dará desde luego conocimiento al Presidente de la Comisión para que éste resuelva y ordene lo que proceda respecto del particular.

Los cadáveres en depósito, mientras permanezcan en él, estarán custodiados por el Sepulturero ó por sus ayudantes, debiendo éste colocarles una cuerda en la mano que esté en relación con una campana.

ARTÍCULO 56

Tratará el Sepulturero con todo respeto á los cadáveres, colocándolos con esmero en las sepulturas que se les destinen, tapándolas bien y herméticamente.

ARTÍCULO 57

El mismo respeto y consideración observará al trasladar restos de una á otra sepultura; lo propio que á los que deban ser depositados en su época en el osario ó deposito general.

ARTÍCULO 58

Las maderas procedentes de féretros que por razón de traslados resulten sobrantes y todo objeto inútil que haya servido para el Cementerio, serán quemados periódicamente por el Sepulturero en el sitio destinado para ello, sin que por ningún concepto autorice se saquen fuera del sagrado recinto.

Solo se exceptuarán de esta disposición las coronas, lámparas, ramos y toda clase de adornos que se coloquen, que podrán ser retirados por los dueños con conocimiento del Sepulturero.

ARTÍCULO 59

Para ceder una piedra funeraria que se cambie por los dueños de una sepultura, necesitará el Sepulturero autorización de la Comision municipal.

ARTÍCULO 60

No permitirá el Sepulturero que por nadie ni bajo pretexto alguno, se falte dentro del respetable asilo de los muertos, al decoro y respeto propios de tan sagrado lugar; y se considerará con autoridad bastante para arrojar de aquel recinto á cuantos faltasen á estas prevenciones; sin perjuicio de dar inmediatamente parte del hecho al Presidente de la Comisión municipal.

ARTÍCULO 61

Del buen orden, limpieza y cuidado del Cementerio, de su custodia y la de todas sus dependencias, de la conservación de su arbolado y jardines, así como del cumplimiento de las reglas de policía indicadas en el capítulo anterior, será el Sepulturero responsable.

Por ello recibirá el haber consignado en el Presupuesto municipal, y los derechos señalados por el Municipio para abrir fosas, y abrir y tapiar panteones y sepulturas.

ARTÍCULO 62

El Sepulturero designará quién deba substituirle en ausencia y enfermedades; necesitando que dicha substitución sea reconocida y autorizada por la Comisión municipal del Cementerio.

ARTÍCULO 63

Cualquiera falta cometida por el Sepulturero respecto de las reglas que acaban de consignarse en el presente Reglamento como deberes y atribuciones de dicho empleado, así como el descuido en la observación y cumplimiento de cuanto se deja consignado, le será corregida y castigada con toda severidad.

DEL CEMENTERIO NEUTRO

ARTÍCULO 1.º

Destinada en el Cementerio general de esta villa y en virtud de las leyes vigentes una sección del mismo, debidamente murallado y con su entrada independiente, para dar tierra á los que mueran fuera del gremio de la Iglesia católica, son aplicables á dicho recinto las disposiciones del presente Reglamento, tanto por lo que respecta á la facultad de construír tumbas, panteones ó nichos como por lo que se refiera al orden y policía que debe seguirse en él.

ARTÍCULO 2.°

No figurando en el Plano general del Cementèrio las reglas para la urbanización interior del mencionado recinto ni las que deberán seguirse en el caso de edificarse panteones, queda al arbitrio de la Comisión municipal el fijarlas para cada caso que se presente, así como el dar valor á los solares que se pretenda adquirir en él.

ARTÍCULO 3.°

Para adquirir en propiedad un solar en el indicado recinto, deberá pedirse mediante solicitud al Ayuntamiento.

ARTICULO 4.°

Los planos de construcciones de tumbas y panteones que se pretendan edificar, necesitarán obtener la aprobación del Cabildo municipal

ARTICULO 5.°

Cuando se quiera dejar en depósito un cadáver durante veinticuatro horas, se colocará en el sitio destinado para dicho objeto en el ante cementerio general.

ARTICULO 6.°

En los epitafios é inscripciones que se continúen en las lápidas mortuorias no se consentirán palabras ni signos contrarios á las leyes generales del reino.

Dichas inscripciones deberán, antes de fijarse, obtener el V.° B.° del Presidente de la Comisión municipal ó de su Secretario.

ARTICULO 7.°

La conservación y urbanización del Cementerio neutro estará á cargo de la Corporación municipal.

ARTICULO 8.°

El sepulturero ejercerá sus funciones en él y cuantos actos le incumban, con iguales deberes y los mismos derechos que se le señalan para el cementerio católico.

ARTICULO 9.°

Las llaves de la puerta del Cementerio neutro estarán en poder de la Comisión municipal, conservando una de ellas el sepulturero.

ARTICULOS ÚLTIMOS

Siempre que la Comisión municipal considere conveniente ampliar ó modificar alguno de los artículos de este Reglamento, propondrá la reforma al Ayuntamiento para su competente acuerdo.

Las faltas ó infracciones cometidas contra lo dispuesto en los artículos de este Reglamento, serán corregidas ó castigadas por la Comisión municipal del Cementerio en la forma que determinen las leyes vigentes.

Masnou 26 Noviembre de 1901.

Aprobado por el Magnífico Ayuntamiento en consistorio del día 31 de Diciembre de 1901.=*Victoriano Pagés.*=*José Bosch.*=*José Botey.*=*Pablo Estapé.*=*Gerardo Coll.*=*Miguel Amat.*=*Emilio Alsina.*=*Pedro Pagés.*=*Francisco Torres.*=*José Pons.*=*Baldomero Comas.*=*Miguel Carbó*, Secretario.

Tarifa del coste de los nichos del Cementerio de la villa de Masnou y del importe de los derechos de enterramientos en el mismo acordados por el Ayuntamiento en sesión del día 15 de Abril del año 1894.

NICHOS DE PREFERENCIA ESPECIALES

	Ptas. Cénts.
Nicho de preferencia especial adquirido en propiedad. .	300
Derechos de enterramiento por cada cadáver ó restos. .	12'50
Coste de los trabajos del sepulturero por enterramiento y tapar el nicho.	2'50
	315

NICHOS DE PREFERENCIA

Nicho de preferencia adquirido en propiedad.	170
Derechos de enterramiento por cada cadáver ó restos. .	12'50
Coste de los trabajos del sepulturero por enterramiento y tapar el nicho.	2'50
	185

NICHOS CON OSARIO

Coste de un nicho con osario.	85
Derechos de enterramiento por cada cadáver ó restos. .	12'50
Importe de los trabajos del sepulturero por enterramiento y tapar el nicho.	2'50
	100

NICHOS SIN OSARIO

Precio en propiedad de un nicho sin osario.	35
Derechos de enterramiento por cada cadáver ó resto. . .	12'50
Coste de los trabajos del sepulturero por cada enterramiento y tapar el nicho.	2'50
	50

	Ptas. Cénts.
LOS MISMOS TEMPORALMENTE	
Precio de un nicho sin osario, adquirido en propiedad temporal por cinco años.	10
Derechos de enterramiento	12'50
Coste de los trabajos del sepulturero por cada enterramiento y tapar el nicho.	2'50
	25
FOSA COMUN	
Por derechos de enterramientos en la fosa común. . .	1
Al sepulturero, por su trabajo en cada enterramiento. .	2
	3
EN PANTEONES	
Derechos de enterramiento por cada cadáver ó restos. .	20
Al sepulturero, por su trabajo de enterramiento.. . . .	10
	30

Tarifa del coste de los solares existentes en la actualidad para construcción de panteones en el cementerio de la villa de Masnou, acordado por la Corporación municipal en sesión de 16 de Mayo de 1901

Solares letra U, para panteones de 1.ª clase, de forma exterior cuadrada, situados en las

Isla núm. 1.—Núms. 5, 7, 8, 9, 10 y 11. . . . . .
Isla » 2.—Núms. 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 17. . . . .
Isla » 3.—Núms. 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 15. . . . . } 500 Pesetas.
Isla » 4.—Núms 4, 5. 7, 8, 9, 10 y 11 . . . .

Solares letra U, para panteones de 1.ª clase, de superficie exterior, forma irregular, situados en las esquinas de las

Isla	núm.	1.—Núm.	6.	425 Pesetas.
Isla	»	2.—Núm.	5.	
Isla	»	3.—Núm.	5.	
Isla	»	4.—Núm.	6.	

Solares letra V, para panteones de 2.ª clase, de superficie exterior circular, en las esquinas de las

Isla	núm.	1.—Sin	número.	375 Pesetas
Isla	»	2.—Sin	»	
Isla	»	3.—Sin	»	
Isla	»	4.—Sin	»	

Solares letra X, para tumbas de 3.ª clase, de superficie exterior, forma cuadrilonga, situados en las

Isla	núm.	2.—Núms.	1, 2, 3, 4 y 5.	375 Pesetas
Isla	»	3.—Núms.	1, 2, 3, 4 y 5.	

Solares letra C, para tumbas de 3.ª clase, de superficie exterior, forma cuadrilonga, situados en las

Islas núms. 5 y 6. . . . . .

No se les fija su valor, por no hallarse todavía dichas islas convenientemente niveladas y urbanizadas.

Masnou, Diciembre de 1901.